



## AUDIENCIA NACIONAL

### Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN TERCERA

**Núm. de Recurso:** 0000303/2009  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 03032/2009  
**Demandante:** [REDACTED]  
**Procurador:** D. FRANCISCO JOSÉ ABAJO ABRIL

**Demandado:** MINISTERIO DE JUSTICIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO

#### SENTENCIA N.º:

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. FRANCISCO DIAZ FRAILE  
D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ  
D.ª ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO  
D. JESUS CUDERO BLAS

Madrid, a catorce de abril de dos mil once.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 303/09, se tramita a instancia de D. [REDACTED] representado por el Procurador D. Francisco José Abajo Abril contra la resolución de 23 de junio de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por



delegación del Ministro de Justicia, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia y es la Resolución de fecha 23 de junio de 2008.

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

**TERCERO.-** Presentada la demanda, se dió traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

**CUARTO.-** Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó Auto de fecha 12 de Abril de 2010 acordando el recibimiento a prueba por plazo común de quince días, habiéndose practicado la propuesta y admitida con el resultado obrante en autos. Siendo el siguiente trámite el de Conclusiones, a través del cual, las partes, por su orden, han concretando sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones. Por providencia de 16 de Marzo de 2011 se hizo señalamiento para votación y fallo el día 12 de Abril de 2011 en que efectivamente se deliberó y votó

### II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpuso el presente recurso por don ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra la resolución de 23 de junio de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, que vino a denegar la concesión de la nacionalidad española solicitada por el recurrente, con fundamento en falta de justificación de buena conducta cívica, por tener antecedentes de 11.11.2006 por malos tratos físicos en el ámbito familiar y porque el sobreseimiento no justifica aquélla –artículo 22.4 del Código Civil.



**SEGUNDO.-** Está acreditado que don [REDACTED], de nacionalidad cubana, nació el 9 de marzo de 1964, está casado con María Susana, española, reside en Vizcaya, cuenta con tarjeta de residente comunitario desde el 24 de marzo de 2004, dispone de vivienda en alquiler, trabaja por cuenta ajena, contrato temporal, y unos ingresos mensuales líquidos en enero de 2007 de 983,39 euros. Según su informe de vida laboral a fecha 14 de diciembre de 2009 había cotizado un total de 1354 días a la Seguridad Social. Fue detenido el 11 de noviembre de 2006 en Bilbao, por malos tratos físicos en el ámbito familiar. Las diligencias se remitieron a la autoridad judicial. Mediante auto dictado por el Juzgado de Instrucción número 3 de Guernica el 28 de noviembre de 2006 se decretó el sobreseimiento provisional en relación con referidos hechos con fundamento en que "de lo actuado no se desprende que esté suficientemente justificada la perpetuación del hecho". El ministerio fiscal informó favorablemente en la solicitud de nacionalidad del demandante con fecha 18 de agosto de 2006. Asimismo consta informe favorable del juez encargado del Registro Civil en la misma fecha. No constan antecedentes penales en su país de origen. Tampoco constan antecedentes penales en España. El recurrente formuló su solicitud de nacionalidad española el 10 de octubre de 2006.

**TERCERO.-** Alega, en esencia, el recurrente que es un ciudadano digno y trabajador y que no se le puede juzgar por un hecho aislado del cual nada sabemos de su trascendencia y menos de su culpabilidad, además de que la propia persona que, supuestamente, fue ofendida, le ha eximido de toda responsabilidad e incluso reconoce un comportamiento impecable. En su escrito de contestación a la demanda el abogado del estado considera que el recurrente no cumple el requisito de la buena conducta cívica a los efectos del reconocimiento de la nacionalidad española, pues la detención el 11 de noviembre de 2006 en Bilbao por malos tratos físicos en el ámbito familiar, que dio lugar a las diligencias previas 3343/2006, que concluyeron mediante auto del juzgado más arriba referenciado, tales hechos, no se encuentran especialmente alejados en el tiempo de la fecha en que el recurrente le solicitó la nacionalidad española (11 de agosto de 2006), tratándose de un antecedente singularmente grave y negativo a los efectos del reconocimiento de la buena conducta cívica como presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española. Hechos graves tanto desde el punto de vista social, pues crean alarma social, correspondiendo al demandante una especial y más intensa actividad probatoria destinada a demostrar su buena conducta cívica en positivo, acreditando



la realización de actividades culturales, comerciales u otras de arraigo, trabajos en beneficio de la comunidad, cumplimiento de obligaciones fiscales, etcétera.

**CUARTO.-** El concepto jurídico indeterminado «buena conducta cívica» debe ser valorado por la Administración y, en su caso, por el órgano jurisdiccional que conozca de la materia en vía del recurso contencioso, como un requisito exigible para la concesión de la nacionalidad española que debe ser apreciado mediante el examen de la trayectoria personal del demandante de la nacionalidad, considerando aquella en su conjunto. Lo que el art. 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica. El sintagma «buena conducta cívica» remite a un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo.

La carga de probar su buena conducta cívica corresponde al solicitante (art. 22.4 CC), y el reconocimiento de la nacionalidad -para el caso, su adquisición por residencia- comprende aspectos que trascienden el orden penal, en razón al plus que confiere su otorgamiento.

Aunque es verdad que haber sido condenado en sede penal, aun cuando sea por una falta, tiene relevancia para valorar la «buena conducta cívica» de quien solicita adquirir la nacionalidad española por residencia, ello no significa que toda sentencia penal condenatoria traiga automáticamente consigo un estigma de «mala conducta cívica» a efectos del artículo 22 del Código Civil (SSTS de 5 de octubre de 2002 [ RJ 2002, 8873] y de 3 de noviembre de 2004, entre otras). Incluso tratándose de hechos ilícitos más graves, la existencia de una previa condena penal es un elemento que debe ser valorado de acuerdo con las circunstancias del caso, pues no todos los delitos y faltas ponen de manifiesto una idéntica ausencia de civismo.

Por otro lado, a la hora de valorar el civismo de quien solicita la adquisición de la nacionalidad española por residencia, también deben ponderarse cualesquiera otros datos positivos o negativos que, al margen de lo penal, puedan poner de manifiesto cuál es la actitud del solicitante en la sociedad.

El concepto «buena conducta cívica» se integra por la apreciación singular del interés público conforme a unos criterios, preferentemente políticos, marcados explícita o implícitamente por el legislador, siendo exigible al sujeto solicitante, a consecuencia del plus que contiene el acto de su otorgamiento enmarcable dentro



de los «actos favorables al administrado», un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pudiera cuestionar el concepto de bondad que el precepto salvaguarda, como exigencia específica determinante de la concesión de la nacionalidad española.

En definitiva, el concepto jurídico indeterminado «buena conducta cívica» a que se refiere el artículo 22.4 del Código Civil no se puede identificar con la carencia de antecedentes penales. La «buena conducta cívica» constituye un requisito adicional a la mera observancia de una conducta de no trasgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras impuesto por el ordenamiento jurídico, ya que dado el carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad por residencia, que envuelve aspectos que trascienden los de orden penal, ha de ser valorada atendiendo a la conducta del solicitante durante un largo periodo de tiempo de permanencia en España, y no puede identificarse sin más con la ausencia de antecedentes penales o policiales.

**QUINTO.-** El recurrente, además de la prueba documental que aportó en el expediente y a los autos, propuso y se practicó, prueba testifical de la persona que dirige el a la empresa para la que trabaja, la cual considera al actor un buen ciudadano y su conducta es buena y adecuada. Así mismo, informaron favorablemente sobre el actor tanto su esposa actual como la anterior, la persona supuestamente ofendida por los referidos malos tratos. Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que los únicos hechos negativos imputados en su día al recurrente no dieron lugar a una condena de naturaleza penal, sino que recayó auto de sobreseimiento en las diligencias previas 3343/2006, dictado por el juzgado de instrucción número 3 de Guernica el 28 de noviembre de 2006 en relación con aquellos supuestos malos tratos físicos en el ámbito familiar con fundamento en que "de lo actuado no se desprende que esté suficientemente justificada la perpetración del hecho", como quiera que las actuaciones practicadas ponen de manifiesto que el recurrente ha acomodado su régimen de vida y sus actos, en definitiva su conducta, de forma útil y a propósito con lo que de conformidad con el sentido común y las reglas de la sana crítica se entiende por correcta convivencia de un ciudadano en relación con sus semejantes, según los parámetros que el grupo social establece en un momento histórico determinado, es lo procedente estimar el presente recurso.

No concurren circunstancias para formular una expresa condena en costas - artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

**FALLAMOS**

Que **estimamos** el presente recurso anulamos la actuación administrativa objeto del mismo y declaramos el derecho de D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ a que se le conceda la nacionalidad española solicitada,. Sin condena en costas

La presente sentencia es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDOZA CANSECO    D. FRANCISCO DIAZ FRAILE    D. FERNANDO DE MATEO MENDOZA

D. ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO

D. JESUS CUDRO RIAS